



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 608

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00149-00
Acción: Popular
Accionante: Juan Martín Bravo Castaño
juanmartinbc@gmail.com

Accionado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA / Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Cali -UAESP Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dagmaresiduos@cali.gov.co
dagma@cali.gov.co
tutelas.dagma@cali.gov.co
uaespm@cali.gov.co
johnqr21@gmail.com
abogadosantiagomoreno@gmail.com

Vinculada: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
jmabogadosnotificaciones@hotmail.com
jmabogadosnotificaciones@claro.net.co

Ministerio Público: Procuraduría 58 delegada ante este Despacho
procjudadm58@procuraduria.gov.co

Coadyuvante: Defensoría del Pueblo
juridica@defensoria.gov.co
valle@defensoria.gov.co
rosandoval@defensoria.edu.co
jachaparro@defensoria.edu.co

Pasa a Despacho el presente proceso una vez ejecutoriado¹ el auto interlocutorio No. 566 del 27 de junio de 2023², por medio del cual se corrigió el ordinal tercero de

¹ Ver constancia secretarial visible en el índice 86 en SAMAI.

² Índice 82 en SAMAI.

la sentencia No. 120 del 16 de junio de 2023 y, a partir de ello, se hace menester proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali³ contra aquella sentencia y corregida en la forma ya indicada, instaurado dentro de la oportunidad legal, toda vez que la sentencia se notificó el 16 de junio de 2023 y dicho recurso se interpuso el 20 de junio de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la cual corrió los días 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023⁴.

Así las cosas, debe indicarse que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, consagra:

«Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil [hoy CGP] (...)»

Conforme a la anterior regulación, el trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 323 del CGP que define los efectos en que se concede el recurso, de cuyo canon se destaca:

«ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...)» (negrilla y subrayado del Despacho).

Tal tratamiento ha sido respaldado por el Consejo de Estado⁵, por ejemplo, en providencia del 14 de mayo de 2021, en la cual refiere las normas aplicables respecto del recurso de apelación entablado dentro de una acción popular, así:

«14. En ese orden, el Despacho considera que cuando el artículo 37 de la Ley 472 establece que el recurso de apelación contra la sentencia procederá “[...] en la forma [...]” establecida por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), se entiende

³ Índice 78 en SAMAI.

⁴ Cabe recordar lo anunciado en el auto interlocutorio No. 566 del 27 de junio de 2023, esto es, que el término de ejecutoria corre los tres (3) días hábiles siguientes luego del vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, todo de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (artículo 8) y el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, siendo este último concordado con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 14 de mayo de 2021 dictada dentro de la Acción Popular con radicación No. 63001-23-33-000-2019-00237-01, Juliana Victoria Ríos Quintero, en calidad de personera municipal de Armenia (Quindío) -Vs- municipio de Armenia y otros, CP Hernando Sánchez Sánchez.

que el efecto en que se concede el recurso de apelación se debe regir por los mandatos contenidos en dicha norma, es decir, el artículo 323 del Código General del Proceso que define los efectos en que se concede el recurso de apelación contra la sentencia proferida, en primera instancia, en el trámite de una acción popular, hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

15. Este Despacho, mediante el auto proferido el 8 de octubre de 2018, consideró que, de conformidad con lo dispuesto en la norma indicada supra, las apelaciones de las sentencias condenatorias en las acciones populares deben concederse en efecto devolutivo, así:

“[...] La Sala considera, en atención al contenido de la norma transcrita, que solamente se conceden en efecto suspensivo los recursos de apelación contra las sentencias que versen sobre: i) el estado civil de las personas; ii) las que hayan sido recurridas por ambas partes; iii) las que nieguen la totalidad de las pretensiones y iv) las que sean simplemente declarativas. Asimismo, la norma establece que la apelación de las demás sentencias se concederá en el efecto devolutivo [...]. Finalmente, el Despacho considera que la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo es acorde a la finalidad y objeto de este mecanismo Constitucional que, en los términos del artículo 88 de la Constitución Política, está orientado a garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos. En ese orden, el efecto devolutivo constituye una medida idónea para garantizar la protección de los derechos colectivos, hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Por lo expuesto, el Despacho considera que el recurso de apelación, en este caso concreto, se debía conceder en el efecto devolutivo, como en derecho lo ordenó el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina [...]”.

16. En el caso sub examine, la sentencia apelada tiene el carácter de condenatoria por cuanto, no solamente declara la existencia de una situación jurídica consistente en la vulneración de los derechos e intereses colectivos, sino que, adicionalmente, le impone a la parte demandada unas obligaciones (condenas), las cuales se encuentran señaladas en el numeral 3 supra, encaminadas a la protección de los derechos amparados.

17. Además, no se trata de una sentencia que verse sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes y, en ella, se accedió a las pretensiones de la demanda.»

Conforme a los parámetros reseñados, se ha de tener en consideración que por medio de la sentencia No. 120 del 16 de junio de 2023 se ampararon los derechos e intereses colectivos a la seguridad pública, los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, ordenando para el efecto una serie de obligaciones a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio de los ordinales tercero (corregido mediante el auto interlocutorio No. 566 del 27 de junio de 2023), cuarto y quinto.

De esta manera, como quiera que la sentencia (i) no versa sobre el estado civil de las personas, (ii) no fue recurrida por ambas partes, (iii) no se negaron la totalidad de las pretensiones y, (iv) no es simplemente declarativa, ello en razón a que se condenó a la entidad accionada al cumplimiento de una serie de obligaciones, hay lugar a conceder en el efecto devolutivo el recurso impetrado y, para ello, una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali (entidad accionada) contra la sentencia No. 120 del 16 de junio de 2023, esta a su vez corregida mediante auto interlocutorio No. 566 del 27 de junio de 2023 (ordinal tercero).

SEGUNDO: UNA VEZ EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 604

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00055-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: MIRYAM RAMÍREZ CIFUENTES y OTROS
lawyer.calicolombia@hotmail.com
equipojuridicoshalom@hotmail.com
ronriver87@hotmail.com
albasoofia@gmail.com
olgasalazar319@hotmail.com
jasara82@hotmail.com
amparamirezcifuentes@hotmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 354 del 26 de abril de 2023¹, que señaló como falencia:

1) No hay claridad respecto de la designación de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

Observa el Despacho que la demanda se dirige exclusivamente frente al Distrito Especial de Santiago de Cali, aun cuando en el hecho No. 7⁴ se afirma que la omisión en la reparación también se advierte frente a EMCALI EICE ESP, así:

7. Queda probado, que las graves lesiones, las secuelas y cicatrices que presenta en la actualidad MIRYAM RAMIREZ CIFUENTES, fue con ocasión al hueco existente – el día 27 de enero de 2021-, el cual es emergido por la omisión en la reparación, mantenimiento e inexistencia de señalización del mal estado de las vías por parte del Municipio de Cali y Emcali.

Así mismo, nota el Despacho que la conciliación extrajudicial⁵ también fue agotada frente a dicha entidad y en cada uno de los poderes fue incluida como parte demandada.

En este sentido, es necesario que la parte demandante aclare al Despacho si su intención también es convocar a EMCALI EICE ESP o, si por defecto, persiste en tener solo como demandado al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a aclarar la demanda conforme a lo previamente expuesto.

¹ Índice 7 en SAMAI.

La parte demandante presentó escrito el 2 de mayo de 2023², esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 28 de abril de 2023 y el 12 de mayo de 2023, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 27 de abril de 2023³), a través del cual señala que subsana la demanda:

Es preciso aclarar que para el caso que nos convoca, en principio y por información suministrada por los demandantes, se indicó por parte de ellos que las empresas municipales de Cali EMCALI EICES ESP, podía tener injerencia en el desenlace fatal de la señora MIRYAM RAMIREZ CIFUENTES, con ocasión a la falta de mantenimiento su **sistema de alcantarillado público "subterráneo"** de propiedad de Emcali, que posiblemente pudiera dar origen al deterioro de la capa asfáltica (vía publica) con los **cráteres** de huecos existentes que causaron el accidente de la actora.

No obstante lo anterior, al observar el folio N°131 del expediente digital, la entidad EMCALI, menciona que su red oficial de alcantarillado subterráneo se encuentra en normal funcionamiento y su estado estructural es "bueno".

Es por ello, que el derecho de acción lo ejercitan los poderdantes mediante el presente medio de control, **contra el MUNICIPIO DE CALI**. Tal y como se estableció a las luces del escrito genitor de la demanda. Salvo que lo quieran vincular a discreción por llamamiento en garantía (art. 225 CPACA), por medio de Litis consorte (Art. 224 CPACA) por parte del extremo pasivo o de manera oficiosa.

Al respecto, el Despacho observa que la parte demandante aclara que la demanda se dirige exclusivamente en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, excluyendo de esta manera a las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E ESP.

Así las cosas, el Despacho colige que las causas que dieron lugar a la inadmisión se encuentran superadas, motivo por el cual, procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ (en la demanda se reseña que la señora Miryam Ramírez Cifuentes [afectada principal] se accidentó en la vía que se encuentra en mal estado a la altura de la carrera 31 entre calles 31 A y calle 32, barrio Fortaleza del Distrito Especial de Santiago de Cali) y por la cuantía⁵ (en atención a que la pretensión mayor de orden material [\$146'675.080 a título de lucro cesante futuro] no excede los 1000 SMLMV) y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa instaurado por **Miryam Ramírez Cifuentes (principal afectada), Ronald Rivera Ramírez** (hijo de la afectada principal), **Walter Rivera Ramírez** (hijo de la afectada principal), **Zoila Cifuentes de Ramírez** (madre de la afectada principal), **Amparo**

² Índice 10 en SAMAI.

³ Índice 8 en SAMAI.

⁴ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali).

⁵ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA, en concordancia con los incisos 1, 2 y 3 del artículo 157 *ibidem*.

Ramírez Cifuentes (hermana de la afectada principal), **María Mercedes Ramírez Cifuentes** (hermana de la afectada principal), **Fernando Ramírez Cifuentes** (hermano de la afectada principal), **Jaime Salazar Ramírez** (sobrino de la afectada principal), **Olga Mercedes Salazar Ramírez** (sobrina de la afectada principal), **Diana Maryuri Narváez Castaño** (nuera de la afectada principal) y **Alba Sofía Medina Millán** (nuera de la afectada principal), contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y, ii) al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 607

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00156 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: José Shesteiner Libreros Ochoa
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dmg@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la parte ejecutante para que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las entidades bancarias que relaciona en su comunicado.

Una vez revisado el expediente, se advierte que se encuentra a disposición del Contador que presta apoyo a los Juzgados Administrativos, con el fin de que se realice la liquidación del crédito a efectos de que el Juzgado emita decisión al respecto, razón que lleva a negar la solicitud del decreto de medidas cautelares en esta oportunidad procesal, como quiera que se hace necesario establecer el quantum de la obligación.

Por tal razón, se negará la petición impetrada y una vez esté en firme la providencia que estime la suma de la liquidación del crédito, se estudiará nuevamente la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

NEGAR en esta etapa procesal la solicitud presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 606

Radicado: 76001 33 33 006 **2020-00229** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Dary Cárdenas Moreno
ap.rodriguez@roasarmiento.com.co
sv.mazenet@roasarmiento.com.co
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
nelson840614@hotmail.com
t_nelson@fiduprevisora.com.co
t_mpardo@fiduprevisora.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud elevada por la parte ejecutante en los siguientes términos:

“...si a la fecha hay dineros recaudados o retenidos a órdenes del despacho judicial en razón al asunto de la referencia, es procedente, la elaboración y/o expedición de los títulos judiciales a que haya lugar a nombre del suscrita profesional del derecho en calidad de apoderada judicial, o de mi representada en calidad de demandante.”

Revisado el expediente, se advierte que obra depósito judicial No. 469030002933670 del 16 de junio de 2023¹, así:

Número Título:	469030002933670
Número Proceso:	7600133330062020022901
Fecha Elaboración:	16/06/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 17.118.460,50
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	38891413
Nombres Demandante:	LUZ DARY CARDENAS MO
Apellidos Demandante:	LUZ DARY CARDENAS MO

De igual forma, se observa que la firma Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. representada por la doctora Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, cuenta con la facultad de recibir, conforme al literal h) de la cláusula cuarta del contrato de mandato profesional

¹ Índice 72 de SAMAI

que reposa en los folios 170-172 del archivo 01 del expediente digital², razón por la cual, se accederá a la solicitud de entrega del depósito judicial por la cuantía fijada en el Auto Interlocutorio No. 296 del 12 de abril de 2023, que ordenó modificar la liquidación del crédito.

Ahora, como quiera que el título judicial No. 469030002933670 se constituyó por la suma de \$17.118.460,50 se ordenará su fraccionamiento en dos (2) depósitos y se dispondrá su entrega, así:

1. A favor de la ejecutante por la suma de \$11.412.307, el cual se autoriza su entrega a la abogada Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.254.003 y portadora de la T.P. 185.476 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal de Roa Sarmiento Abogados SAS
2. A favor de la entidad demandada por la suma de \$5.706.153,50, en este caso, a nombre de la Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad vocera del FOMAG.

Corolario de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por Auto Interlocutorio No. 355 del 26 de abril de 2023³. Líbrese por Secretaría oficio al BBVA y demás entidades bancarias que hubiesen sido requeridas para tal efecto.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, en acatamiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, relacionada con la entrega del depósito judicial.

SEGUNDO. ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 469030002933670 por la suma de \$17.118.460,50 en dos (2) depósitos judiciales y **ORDENAR** su entrega, así:

1. A favor de la ejecutante por la suma de \$11.412.307, el cual se autoriza su entrega a la abogada Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.254.003 y portadora de la T.P. 185.476 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal de Roa Sarmiento Abogados SAS
2. A favor de la entidad demandada por la suma de \$5.706.153,50, en este caso, a nombre de la Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad vocera del FOMAG.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por Auto Interlocutorio No. 355 del 26 de abril de 2023.

² Incorporado en el índice 38 de SAMAI

³ Índice 54 de SAMAI

Líbrese por Secretaría oficio al BBVA y demás entidades bancarias que hubiesen sido requeridas para tal efecto.

CUARTO. TENER por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

QUINTO. Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 722

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00222 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Zabulón Guerrero Casañas y Otros
duverneyvale@hotmail.com
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, vencido el término otorgado a la abogada Diana Sofía García Villegas para que atendiera el requerimiento efectuado por providencia del 15 de junio de 2023, sin emitir pronunciamiento.

De otro lado, se tiene que una vez revisado el expediente se logró constatar que en el proceso ordinario se les reconoció personería a los abogados Duverney Eliud Valencia Ocampo y Diana Sofía García Villegas como apoderados principal y sustituta respectivamente¹, teniendo en cuenta que los demandantes les otorgaron poderes a los citados abogados para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que terminó con sentencia judicial, decisión que constituye la base del título ejecutivo en este proceso², como se aprecia a continuación:



Señor:
**JUEZ ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD – Reparto-
CIUDAD.
E.S.D.
OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

Zabulón Guerrero, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 363291945, Actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura y, **DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS**, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en Cali Valle del cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 de Popayán Cauca y Tarjeta Profesional No. 235.045 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación proceso en **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA donde se pide la Nulidad del Acto Administrativo que me niegue la solicitud del reconocimiento del 20% de mi salario y reajuste de mis prestaciones sociales, Acto Administrativo radicado N° ~~2016560458001-HN-CERT-0020-CCM-JEDH-DIP-VALLE DEL 19 DE ABRIL DE 2014~~. Y como restablecimiento del derecho el pago actualizado del 20% del salario básico mensual dejado de cancelar desde el año 2003, y consecuencia a ello la liquidación de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías) que se han liquidado con una reducción del salario básico de un 20%.

¹ Folio 24 de la carpeta 01 del expediente digital incorporado en el índice 19 de SAMAI

² Folios 2-10 de la carpeta 01 del expediente digital incorporado en el índice 19 de SAMAI



Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD – Reparto-
CIUDAD.
E.S.D.

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

JORGE ISAAC CHANIZO LOISORO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura y **DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 de Popayán C y Tarjeta Profesional No. 235.045 del C.S.J para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación proceso en **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA donde se pide la Nulidad del Acto Administrativo que me niegue la solicitud del reconocimiento del 20% de mi salario y reajuste de mis prestaciones sociales, Acto Administrativo radicado N° 20165660458401: HON-CEPT-COETC-CEJEP-TEDEM-DIPER-HON-UNO DEL 13 DE ABRIL DE 2016 Y como restablecimiento del derecho el pago actualizado del 20% del salario básico mensual dejado de cancelar desde el año 2003, y consecuencia a ello la liquidación de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías) que se han liquidado con una reducción del salario básico de un 20%.



Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD – Reparto-
CIUDAD.
E.S.D.

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

Lisnaga Valencia, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura y **DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 de Popayán C y Tarjeta Profesional No. 235.045 del C.S.J para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación proceso en **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA donde se pide la Nulidad del Acto Administrativo que me niegue la solicitud del reconocimiento del 20% de mi salario y reajuste de mis prestaciones sociales, Acto Administrativo radicado N° 20165660458401: HON-CEPT-COETC-CEJEP-TEDEM-DIPER-HON-UNO DEL 13 DE ABRIL DE 2016 Y como restablecimiento del derecho el pago actualizado del 20% del salario básico mensual dejado de cancelar desde el año 2003, y consecuencia a ello la liquidación de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías) que se han liquidado con una reducción del salario básico de un 20%.



Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD – Reparto-
CIUDAD.
E.S.D.

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

Hector Fabio Angulo Angulo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, Actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura y **DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS**, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en Cali Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 de Popayán Cauca y Tarjeta Profesional No. 235.045 del C.S.J, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación proceso en **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA donde se pide la Nulidad del Acto Administrativo que me niegue la solicitud del reconocimiento del 20% de mi salario y reajuste de mis prestaciones sociales, Acto Administrativo radicado N° 20165660458401: HON-CEPT-COETC-CEJEP-TEDEM-DIPER-HON-UNO DEL 13 DE ABRIL DE 2016 Y como restablecimiento del derecho el pago actualizado del 20% del salario básico mensual dejado de cancelar desde el año 2003, y consecuencia a ello la liquidación de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías) que se han liquidado con una reducción del salario básico de un 20%.

Así mismo, obra como anexo de la demanda ejecutiva presentada, copia de la cuenta de cobro radicada ante el ente ejecutado el 24 de octubre de 2017 por la abogada Diana Sofía García Villegas, soporte que fue presentado como prueba por

el mismo abogado aquí demandante en este asunto, que da cuenta del conocimiento que tenía el apoderado judicial sobre esta actuación:

 24 Jul 18

Señores:
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Bogotá D.C. - Colombia

RECIBIDO
Ministerio de Defensa
24 JUL 2018
703 35

NOTARIA
Diana Sofia Garcia Villegas
Cedula de Ciudadania No. 94.496.800 Y
Hector Fabio Angulo Angulo
Cedula de Ciudadania No. 94.497.154

Ref. CUENTA DE COBRO SOLICITANDO EL PAGO DE LA SENTENCIA No. 050 DE PRIMERA INSTANCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017 POR EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No 1061.720.146 expedida en Popayán, Cauca y portador de la tarjeta profesional No 235.045 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación del señor ZABULON GUERRERO CASAÑAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.145, LISIMACO VALENCIA DAJOME identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.429.804, JORGE ISAAC CHAMIZO LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.496.800 Y HECTOR FABIO ANGULO ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.497.154 mayores de edad y vecinos de esta ciudad, me permito solicitar el pago de la sentencia en primera instancia antes mencionada según los siguientes hechos:

Ahora, al momento de poner en conocimiento la solicitud elevada por la entidad accionada de terminación del proceso por pago, el apoderado de los ejecutantes manifestó:

“...el pago lo realizaron a DIANA GARCIA VILLEGAS, por lo que no teníamos conocimiento del mismo, ya que no se tiene comunicación con esta persona desde hace más de 5 años; el ejecutivo fue presentado por el suscrito, pero a nuestras cuentas bancarias no se realizó el pago como se indicó. De igual manera, al comunicarnos con los ejecutantes, se establece que no han recibido los dineros correspondientes y tampoco tienen comunicación con la señora DIANA GARCIA VILLEGAS, que, por lo anterior, me otorgaron poder para presentar el proceso ejecutivo de la referencia.” (Negrillas del Despacho)

Sin embargo, al revisar las piezas procesales se halló que con el proceso ejecutivo no se presentó nuevo poder como lo afirma el apoderado, sino que en virtud del auto del 24 de noviembre de 2021 se dispuso el desarchivo del proceso ordinario para poder constatar entre otros asuntos, el mandato otorgado para actuar en este trámite, y con ello se procedió a librar mandamiento de pago, aunado al hecho de que, como se expresó previamente, los abogados Valencia Ocampo y García Villegas actúan como apoderados de los demandantes desde el proceso ordinario.

Es decir, las pruebas documentales que reposan tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo, permiten vislumbrar que los abogados mencionados vienen representando a los hoy ejecutantes, y por tanto, el pago acreditado por el Ministerio de Defensa de la cancelación de la obligación, sea en cabeza del apoderado principal o sustituto, gozaría de total validez, pues a ambos se les dio la facultad de recibir, y han venido actuando tanto en vía judicial como administrativa.

Con todo y ello, a fin de garantizar el debido proceso, se le requerirá al abogado **Duverney Eliud Valencia Ocampo** para que de claridad sobre el pago certificado por la entidad ejecutada a su apoderada sustituta, Dra. Diana Sofía García Villegas, a fin de no hacer incurrir en error a este Juzgado, y para que aporte a este trámite el número celular, dirección electrónica y dirección física de la Dra. Diana Sofía García Villegas y de los demandantes, señores Zabulón Guerrero Casañas, Lisimaco Valencia Dajome, Jorge Isaac Chamizo Londoño y Héctor Fabio Angulo Angulo, para

lo cual se le concederá el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

Así mismo se requerirá por segunda vez a la abogada Diana Sofía García Villegas al correo electrónico sofia.garciav@hotmail.com, el cual figura en los mandatos otorgados y que es coincidente con el canal digital informado por la apoderada del Ejército Nacional, en los mismos términos del proveído anterior, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las compulsas a las que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo para que dé claridad sobre el pago certificado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a su apoderada sustituta, Dra. Diana Sofía García Villegas, a fin de no hacer incurrir en error a este Juzgado, y para que aporte a este trámite el número celular, dirección electrónica y dirección física de la Dra. Diana Sofía García Villegas y de los demandantes, señores Zabulón Guerrero Casañas, Lisimaco Valencia Dajome, Jorge Isaac Chamizo Londoño y Héctor Fabio Angulo Angulo, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la abogada Diana Sofía García Villegas para que informe a este Despacho sobre los pagos efectuados por el Ministerio de Defensa a su nombre y en condición de apoderada sustituta de los señores Zabulón Guerrero Casañas, Lisimaco Valencia Dajome, Jorge Isaac Chamizo Londoño y Héctor Fabio Angulo Angulo, en el siguiente orden:

1. El día 27 de septiembre de 2022 por la suma de \$ 162.150.753,8.
2. El día 27 de septiembre de 2022 por la suma de \$1.807.638,00.
3. El día 27 de septiembre de 2022 por la suma de \$1.450.698.

Para ello se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva.

Líbrese el oficio por Secretaría, el cual deberá ser enviado al correo electrónico sofia.garciav@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 605

Radicado: 76001 33 33 006 **2022-00098** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Copropietarios del predio "Parque Los Giraldo"
carlosgiraldo26@hotmail.com
Ejecutado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante, elevada en los siguientes términos¹:

"1. Con el debido respeto, dado el historial del ejecutado con relación a la condena en costas emitida por Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, el suscripto peticiona que se le ordene al ente ejecutado el inmediato cumplimiento de la sentencia judicial en lo que respeta al pago de las costas y sus intereses.

2. Se peticiona que en el evento de seguir dicha conducta de incumplir entonces se proceda a las acciones de ley pertinentes que le corresponden al juzgado emisor de la condena en costas y del consiguiente mandamiento de pago.

Hasta el momento de este petitorio la obligación del condenado al pago de costas procesales asciende la suma de \$3 092370.o hasta junio 30 de 2023."

La solicitud elevada se negará, como quiera que ya se encuentra en curso el trámite ejecutivo con mandamiento de pago, auto de seguir adelante la ejecución y actualmente en etapa de liquidación del crédito, razón por la cual está a disposición del Contador que presta apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali, a la espera que le llegue el turno para realizar la respectiva liquidación, momento en el cual, se tendrá en cuenta la liquidación presentada en la oportunidad procesal por el ejecutante, que fue sobre la que se corrió traslado a la contraparte, y que corresponde a la suma de \$2.697.568 a febrero de 2023.

De otro lado, se advierte que obra en el índice 44 de SAMAI solicitud del ente territorial para terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, manifestando que en atención a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 437 del 01 de julio de 2022, efectuó transferencia a órdenes del Juzgado por la suma de \$2.059.550, anexando soporte de pago en línea del banco AV Villas con fecha 27 de junio de 2023, y comprobante de pago del Banco Agrario de la misma fecha.

Revisado el expediente, se observa la existencia del depósito judicial No. 469030002937844², así:

¹ Índice 43 de SAMAI

² Índice 45 de SAMAI

Número Título:	469030002937844
Número Proceso:	7600133300620220009801
Fecha Elaboración:	27/06/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 2.059.550,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	14952199
Nombres Demandante:	CARLOS
Apellidos Demandante:	GIRALDO OSPINA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8903990460
Nombres Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDI
Apellidos Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDI

La petición incoada por la ejecutada se negará en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que por providencia del 01 de julio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, así: (i) \$2.059.550 por concepto de costas del proceso ordinario (2017-00126), y (ii) por la suma correspondiente a intereses, la cual se encuentra sin liquidar a la fecha como se dijo previamente, advirtiendo que el valor consignado solo corresponde al primero de los conceptos ordenados.

En todo caso, se dispondrá poner en conocimiento del ejecutante el depósito judicial mencionado, y se le requerirá para que manifieste de forma expresa si con éste, entiende cumplida la obligación total a cargo del Municipio de Jamundí incluidos los intereses, o si por el contrario decide continuar con el presente trámite, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de ser afirmativa la respuesta del ejecutante, se ordenará la entrega y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En caso de ser negativa la respuesta del ejecutante, se continuará con el proceso, así:

1. Esperar que le corresponda el turno para la realización de la liquidación donde el Contador que apoya los Juzgados Administrativos de Cali
2. Una vez se tenga la liquidación del Contador, proferir providencia que apruebe o modifique la liquidación del crédito.
3. En caso de ser procedente y de llegar a ser solicitado por el ejecutante, proferir providencia que decrete medidas cautelares, teniendo en cuenta el monto de la liquidación del crédito.
4. Oficiar a las distintas entidades bancarias a las que solicite la medida el ejecutante, respecto de cuentas cuyo titular sea el ente territorial, información que debe presentar bajo la gravedad de juramento, en virtud de las posibles afectaciones que se puedan generar.

5. Una vez se obtenga respuesta positiva de alguna entidad bancaria, solicitarle que deposite en la cuenta del Juzgado.
6. De existir solicitud del ejecutante para actualización del crédito, se enviará nuevamente a la oficina del Contador a la espera que le corresponda el turno para su cálculo, y una vez se tenga la liquidación, se dispondrá por providencia su actualización.

En todo caso, siempre y cuando el ejecutante no solicite la terminación del proceso y la entrega del depósito judicial que ya reposa en el Juzgado, una vez aprobada la liquidación del crédito se ordenará su entrega.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de la parte ejecutada, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la existencia del depósito judicial No. 469030002937844 por la suma de \$2.059.550, consignado por el Municipio de Jamundí.

CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante para que manifieste de forma expresa, si con el depósito judicial No. 469030002937844 entiende cumplida la obligación total a cargo del Municipio de Jamundí, o si por el contrario decide continuar con el presente trámite, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO. INFORMAR que de ser la afirmativa la respuesta del ejecutante, se ordenará la entrega y la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en caso contrario, se continuará con el proceso cumpliendo las etapas procesales previstas en la ley, como se expuso en este proveído.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Álvaro José Bravo Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía 14.639.563 y portador de la T.P. 294.235 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Jamundí, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 44 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>